

## JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete de enero de dos mil veintidós

<b>Proceso</b>	<b>Verbal</b>
<b>Demandante</b>	<b>Berta Inés Londoño Gómez y/o</b>
<b>Demandado</b>	<b>Francisco Javier Velásquez Uribe y/o</b>
<b>Radicado</b>	<b>0500131030112020-00163 00</b>
<b>Instancia</b>	<b>Primera</b>
<b>Temas</b>	<b>Niega reposición</b>

1. En el escrito del archivo 4.3, el codemandado Francisco Javier Velásquez Uribe, presenta solicitud de *“reducción de las medidas cautelares decretadas de inscripción de demanda sobre los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias números 020-81644, 020-81645, 020-72491, y 020-67002, de la oficina de instrumentos públicos de Rionegro y 017-2241 de la oficina de instrumentos públicos de la Ceja – Antioquia”*, todos ellos de su propiedad.

Pone de presente lo desproporcionado de las cautelares decretadas, ya que *“el solo bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 017-2241 tiene un avalúo catastral o predial de \$814.357.618 pesos, es decir superior al monto de las pretensiones de la parte demandante y del monto de una eventual sentencia condenatoria.”* Aquello, en sentir del peticionario, contraría el espíritu del artículo 590 del Código General del Proceso, y en consecuencia, pide la preservación de la cautela sobre el inmueble 017-2241 de la oficina de II PP de la Ceja – Antioquia y el alzamiento de las demás.

2. En auto de 12 de octubre de 2021 el Despacho desechó la anterior solicitud, instando al codemandado a obrar en conformidad con el tercer inciso del literal b) del artículo 590 de la regla procesal, prestando caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla, o solicitar que se sustituyan por otras cautelares que ofrezcan suficiente seguridad (arch. 4.4).

3. Inconforme con la cuestión el señor Velásquez Uribe recurre en apelación subsidiaria la anterior determinación, con sustento en la errónea interpretación que del artículo 590 *idem.* ha realizado el Despacho, con miras a levantar las medidas de inscripción de la demanda decretadas en auto de 22 de octubre de 2020 (arch. 2.1), ya que no está tomado como fundamento de su decisión el principio de proporcionalidad que rige en el punto.

Así, la medida cautelar fue impuesta “sobre cinco inmuebles que constituyen gran parte del patrimonio” del demandado, “y uno de los bienes afectados específicamente el identificado con matrícula inmobiliaria 017-2241 en su avalúo predial supera a la sumatoria de las pretensiones de la demanda” (arch. 4.6).

4. Evaluada la solicitud que el recurrente intitula “reducción de las medidas cautelares decretadas”, el Despacho mantiene enhiesta su determinación de 12 de octubre de 2021, tras constatar que no existe precepto en el orden de los procesos verbales que, a diferencia de las normas que rigen el trámite ejecutivo, contemple la reducción de medidas cautelares, o la limitación de las mismas, verbo y gracia los artículos 597, 599 y 600 diseñados en exclusivo para regular cautelas como el embargo y secuestro, que no inscripción de demandas.

Esa estructura reguladora de las cautelas se explica en gran medida, porque, mientras en el proceso de conocimiento se parte de un derecho discutido, la imposición de una determinada prestación al demandado y a favor del demandante, normalmente se realiza en la sentencia, luego de que el demandado ha tenido oportunidad de defenderse y de realizado un amplio debate probatorio con participación de ambas partes, de suerte que los bienes afectos al gravamen de anotación de la demanda no queden excluidos del tráfico comercial, haciendo menos gravosa la condición del demandado cuya suerte litigiosa está por definirse. En el ejecutivo en cambio, y precisamente porque se parte de un derecho no discutido, pero sí insatisfecho, esa prestación se impone delantadamente respaldada por medidas como el embargo y secuestro, privativas de la disponibilidad de los bienes gravados.

Ahora bien, no obstante que para decretar la medida cautelar el juez está abocado a evaluar la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o vulneración del derecho, así como la efectividad, necesidad y proporcionalidad de la medida, tal argumento del recurrente, situado en el contexto del literal c del artículo 590 del contenido normativo, hace alusión al decreto de las llamadas medidas innominadas, diferentes por su amplia tipificación en el ordenamiento, de la inscripción de la demanda.

Así las cosas, dado que las cautelas que se abren paso en esta instancia para procesos de la presente especie, son las contempladas en el numeral 1) literal b) del artículo 590 del Código General del Proceso, esto es, la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil

contractual o extracontractual, del tercer inciso de dicha disposición habrá de valerse el codemandado en el ánimo de lograr el levantamiento de las cautelas decretadas y que estima excesivas, aspecto en el que, dicho sea de paso, no paró mientes el legislador para establecer que, en tratándose de la anotación del libelo, la cuantía del bien raíz sobre el que recaiga dicha medida, debe corresponderse en valor y proporción con la cuantía de las pretensiones.

Por manera que deberá proceder en conformidad con el tercer inciso de dicho literal, y prestar ***“caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. También podrá solicitar que se sustituyan por otras cautelas que ofrezcan suficiente seguridad.”***

En virtud de lo expresado, el Juzgado Once Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,  
**RESUELVE:**

**PRIMERO. NO REPONER** el auto de 12 de octubre de 2021.

**SEGUNDO.** En el efecto **DEVOLUTIVO** y ante el Tribunal Superior de Medellín Sala Civil, se **CONCEDE** el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto por el apoderado judicial del codemandado FRANCISCO JAVIER VELÁSQUEZ URIBE frente al auto de 12 de octubre de 2021, en cuanto negó el levantamiento de la medida de inscripción de la demanda que pesa sobre algunos de sus bienes.

Impártase a la apelación el trámite de los artículos 322 y 326 del Código General del Proceso.

c

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Beatriz Helena Del Carmen Ramirez Hoyos**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**

**Civil 011**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6afd618b3bd916f0dcaa2f2e78efefa8fb3ff407ed2f0265372f0afd8edb95f2**

Documento generado en 17/01/2022 11:21:56 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>